



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 15/07/2026 17:54:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 18:34:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 18:51:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:29:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2026 15:45:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 10:38:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO Y RESPONSABILIDAD POR COAUTORÍA

Sumilla: Aunque el recurrente alega que no fue quien efectuó la acción de disparar o portar el arma, lo cierto es que, tratándose de una imputación a título de coautoría por el delito de robo agravado (inciso 1 del segundo párrafo del art. 189 del CP), los hechos que configuraron la perpetración del ilícito debe ser tratados como una unidad, por lo que resulta incorrecto fragmentar la imputación de acuerdo a la participación individual de cada acusado en el hecho ilícito cuando se ha podido acreditar un dominio funcional del suceso entre los dos coacusados, presentándose conjuntamente una decisión común, aporte esencial de los participantes y realización en común del desapoderamiento violento del bien ajeno - aspecto también debidamente motivado por la sentencia recurrida-.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de don Juan Manuel Agüero Pomahualca¹, en la causa penal incoada en su contra por el delito de robo agravado en agravio de don Favio Alexander Cárdenas Belleza.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del 17 de setiembre de 2024², emitida por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria (adición a sus funciones Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con la que se condenó a don Juan Manuel Agüero Pomahualca como coautor por delito contra el patrimonio-robo agravado (incisos 2, 3, y 4 del primer párrafo, e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal) en agravio de don Favio Alexander Cárdenas Belleza, y como tal se le impuso 22 años y 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

¹ Véanse las páginas 90 a 98 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 46 a 87 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

2.1. Se le atribuye los siguientes hechos a don Juan Manuel Agüero Pomahualca:

“Fluye de autos que el día 29 de abril del 2018, aproximadamente a las 20.30 horas, el agraviado Favio Alexander Cárdenas Belleza se encontraba caminando por la cuadra tres de la calle General Córdova en el sector Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, quien portaba su arma de fuego marca CZ Browning, calibre 9 mm. en la cintura parte delantera, circunstancias en que se acercó el encartado **Juan Manuel Agüero Pomahualca**, el mismo que aprovechando que el agraviado se encontraba distraído, se aproxima por la espalda de este para ejercer violencia sobre el cuello-coyoteándolo, para luego acercarse el vehículo de placa de rodaje F91-054 de donde descendió Luis Francisco Sánchez Ayala, quien se le acercó al agraviado y hace un ademán como para sacar un arma de fuego, es ante ello que el agraviado mediando legítima defensa hace uso de su arma de fuego y efectuó disparos contra Sánchez Ayala, importando ello que dicho agraviado pueda soltarse sin embargo, es empujado lo que ocasiono que el agraviado caiga al piso y pierda el conocimiento, mientras los procesados fugaron raudamente con el arma del agraviado, siendo Sánchez Ayala evacuado al hospital María Auxiliadora, luego de ello el agraviado logra recuperar el conocimiento, percatándose tener un impacto de bala en el pie, lo que motivo que sea trasladado a la posta de Tablada de Lurín y posteriormente al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú.

Con fecha 30 de abril del 2018 el procesado **Juan Manuel Agüero Pomahualca** en compañía de una fémina se acercaron al domicilio de Wilmer Flores Montalván alrededor de las 02.00 horas solicitando la suma de S/1.000 soles, que requerían para salvar la vida del encartado Sánchez Ayala quien se encontraba en el Hospital María Auxiliadora. por lo que dejaron empeñada el arma sustraída al agraviado, logrando conseguir la suma de S/600 soles, suma que fue entregada a Briggitt Anthuanet Penélope Mendoza Briceño, conviviente de Sánchez Ayala, así mismo Wilmer Flores Montalván, con fecha 02 de mayo le hizo entrega del arma a Briggitt Anthuanet Penélope Mendoza Briceño, la misma que a su vez fue entregada al personal policial”.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. La defensa técnica de don Juan Manuel Agüero Pomahualca sostuvo lo siguiente:

- **No hay elementos periféricos suficientes que sustenten que el recurrente portaba el arma o si efectuó el disparo:** No basta la sindicación del agraviado para emitir sentencia condenatoria, más aún si no hay testigos ni registros fílmicos que sustenten su manifestación. Indica que existe contradicción por parte del agraviado en la diligencia de reconocimiento fotográfico (identificó al coprocesado Sánchez Ayala como el que se le acercó portando un arma de fuego y quien le disparó, y posteriormente identificó al recurrente como el que lo cogoteó para que su coprocesado le robe).
- **Error en la imposición de la pena:** El encausado debió recibir una pena establecida para las agravantes del primer párrafo (marco punitivo de un mínimo de 12 años y máximo de 20 años); esto es, la pena no debió exceder de 20 años.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

4.1. Mediante Dictamen Fiscal N.º 101-2026-MP-FN-SFSP³ de 20 de febrero de 2026, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** de la sentencia recurrida, al haberse determinado, conforme a la acusación complementaria, que al recurrente se le imputó a título de **coautor del delito de robo agravado** previsto en los artículos 188 y 189 (con las agravantes del primer y segundo párrafo) del Código Penal.

4.2. Al tratarse de coautores que actuaron bajo una distribución de roles dentro de un plan común, resulta irrelevante para la determinación de la pena establecer quién portó el arma o quién efectuó el disparo contra el agraviado.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)

³ Véanse las páginas 101 a 106 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

En la Constitución

1.1. El inciso 5 de del artículo 139 estipula que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el Código Penal

1.2. El artículo 188 señala que, el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

1.3. El artículo 189 vigente a la fecha de los hechos⁴ señala que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido, entre otras circunstancias específicas: Durante la noche o en lugar desolado **(inciso 2)**; a mano armada **(inciso 3)** y con el concurso de dos o más personas **(inciso 4)**. Asimismo, la pena será **no menor de veinte ni mayor de treinta años** si el robo es cometido, entre otras circunstancias, cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima **(inciso 1)**.

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP.)

1.4. El literal a) del artículo 292 prescribe que el recurso de nulidad procede contra las sentencias en los procesos ordinarios.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. El recurso de nulidad constituye el medio impugnatorio de mayor jerarquía establecido en el sistema de recursos del C. de PP. Este recurso

⁴ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 agosto 2013.

procede –entre otros– contra las sentencias en los procesos ordinarios –véase el acápite 1.4 del S.N. de la presente ejecutoria–.

2.2. En el presente caso la valoración probatoria efectuada por la Sala Mixta se sustenta esencialmente en el relato brindado por el agraviado en plenario el 16 de agosto de 2024⁵ y las pruebas que corroboran el mismo, conforme a los criterios del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Así, se motivó que la versión inculpativa se encuentra desprovista de carga subjetiva (animadversión contra los acusados), y porta consistencia respecto a la participación del acusado en los hechos imputados (describió que el recurrente fue el que lo cogoteó -sujetar por el cuello con violencia a una persona-, y que al tratar de liberarse por la fuerza que empleaba sobre él, es que se le escapó un tiro, causándole la lesión en el pie).

2.3. Dicho relato encuentra corroboración periférica y persistencia en el **Certificado Médico Legal N.º 009750-V** practicado al agraviado Cárdenas Belleza⁶, en el cual se concluyó que tenía una herida perforante en pie derecho, contusión facial, con 04 días de atención facultativa y 16 días de incapacidad médico legal, la **declaración preliminar del efectivo policial don Marcos Castromonte**⁷ (describió cómo custodió al coprocesado Sánchez Ayala en el nosocomio y recibió el arma de fuego perteneciente al agraviado, la cual fue entregada por la testigo doña Briggit Mendoza), la **entrevista personal del coprocesado don Luis Francisco Sánchez Ayala**⁸ (quien estuvo en el lugar de los hechos y describió que el apoderamiento del arma del agraviado se efectuó con violencia), por lo que se encuentra acreditado, junto con los medios probatorios actuados en plenario, el desapoderamiento violento del bien al agraviado.

2.4. Respecto al extremo de la determinación judicial de la pena, la Sala Mixta partió del marco punitivo regulado en el segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es, un extremo mínimo de 20 años, ni mayor de 30

⁵ Véanse las páginas 457 a 461 del expediente elevado a esta instancia suprema Tomo I.

⁶ Véase la página 77 del expediente elevado a esta instancia suprema Tomo I.

⁷ Véanse las páginas 185 a 186 del expediente elevado a esta instancia suprema Tomo I.

⁸ Véanse las páginas 41 a 44 del expediente elevado a esta instancia suprema Tomo I.

años de pena privativa de libertad, por lo que, en aplicación del esquema operativo escalonado, y en base a los criterios comprendidos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, adicionó 2 años y 6 meses al extremo mínimo, resultado una pena de 22 años y 6 meses de pena privativa de la libertad.

Considerando lo desarrollado por la Sala Mixta, corresponde atender los agravios del recurrente:

2.5. Respecto a que no habría elementos periféricos suficientes que sustenten que el recurrente portaba el arma o si efectuó el disparo, en principio, este

Tribunal Supremo advierte que a través de los medios de prueba actuados en plenario, entre ellos la declaración del agraviado, actas de hallazgo, entrevista, recepción de prendas de vestir, recepción de acta de fuego, partes policiales, y manifestaciones testimoniales de don Wilmer Flores, doña Briggitt Mendoza, doña Frida Mamani y don Marcos Castramonte, se ha podido acreditar la participación del recurrente en los hechos imputados.

2.6. Y si bien el recurrente alega que del acta de reconocimiento físico personal practicado al agraviado Cardenas Belleza⁹, se colige que este ha reconocido a don Juan Manuel Agüero Pomahuallica, precisando que el recurrente fue quien lo cogoteó para que su coprocesado pueda robarle, esto es, que el recurrente no fue quien efectuó la acción de disparar o portar el arma, lo cierto es que, tratándose de una imputación a título de coautoría por el delito de robo agravado, los hechos que configuraron la perpetración del ilícito debe ser tratados como una unidad, por lo que resulta incorrecto fragmentar la imputación de acuerdo a la participación individual de cada acusado en el hecho ilícito cuando se ha podido acreditar un dominio funcional del hechos entre los dos coacusados, presentándose conjuntamente una decisión común, aporte esencial de los participantes y realización en común del desapoderamiento violento del bien ajeno - aspecto también debidamente motivado por la sentencia recurrida-.

⁹ Véanse las páginas 201 a 206 del expediente elevado a esta instancia Tomo I.

2.7. Respecto a **que habría un error en la imposición de la pena por exceder el umbral máximo permitido**, este Tribunal Supremo advierte del iter procesal que, aunque mediante Resolución N.º 02 del 19 de setiembre de 2019 el Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo abrió instrucción contra Agüero Pomahualca por el delito de robo agravado por los incisos 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal¹⁰, posteriormente, mediante **acusación complementaria** comprendida en el Dictamen N.º 334-2020 del 02 de diciembre de 2020, la representante del Ministerio Público postuló la incorporación de una agravante de segundo grado (inciso 1) del artículo 189 del Código Penal, postulado que fue considerado por el juzgado mediante el auto de control de acusación y enjuiciamiento del 08 de abril de 2022, motivo por el cual la Sala Mixta Transitoria condenó a la recurrente en base al nuevo marco punitivo generado por la agravante en segundo grado, esto es, **no menor de veinte ni mayor de treinta años** -véase en punto 1.3 de la S.N. de la presente ejecutoria-.

2.8. Siendo así, el cuestionamiento del recurrente referido a la atribución de un incorrecto marco punitivo no es de recibo, dado que la imposición de la pena concreta de 22 años y 6 meses de privación de libertad efectuada por la Sala Mixta se encuentra dentro del marco legal punitivo del tipo penal propuesto por el titular de la acción penal, cuya acreditación ha sido debatida en plenario.

2.9. En consecuencia, la valoración probatoria y determinación de la pena efectuada por la Sala Superior se encuentra debidamente motivada y resulta acorde con el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde confirmar la sentencia condenatoria recurrida.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, en concordancia con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDAN:**

¹⁰ Véanse las páginas 07 a 12 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de setiembre de 2024¹¹, emitida por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria (adición a sus funciones Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con la que se condenó a don Juan Manuel Agüero Pomahualca como coautor por delito contra el patrimonio- robo agravado (inciso 2, 3, y 4 del primer párrafo, e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal) en agravio de don Favio Alexander Cárdenas Belleza, y como tal se le impuso 22 años y 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

II. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de procedencia y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

JLSA/akzc

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA, ES EL SIGUIENTE:

Emito el presente voto, compartiendo los criterios de condena y respetando la opinión vertida por mayoría de este Colegiado sobre la sanción fijada; sin embargo, asumo una posición diferente con relación a los criterios que se

¹¹ Véanse las páginas 46 a 87 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

aplican para determinar las penas en el caso del delito de robo agravado, en virtud de los siguientes considerandos:

Primero. Al individualizar judicialmente la pena, el Tribunal Superior aplicó el sistema escalonado previsto en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, en virtud del cual determinó e impuso al recurrente una pena de veintidós años y seis meses de privación de libertad efectiva.

Segundo. El sistema escalonado no se encuentra previsto en la Ley penal, sino que obedece al desarrollo realizado en el Acuerdo Plenario 01- 2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023. La forma de determinar la pena, señalada en la Ley, es el sistema de tercios, conforme se describe en el artículo 45-A del Código Penal -en adelante CP-. En el Perú el Código Penal Militar/Policial contempla la segmentación por cuartos y no por tercios, de igual modo en la justicia común colombiana.

Tercero. En consecuencia, en aplicación del sistema de tercios la pena concreta —en atención a la carencia de antecedentes penales, circunstancia atenuante previstas en el artículo 46 del CP, y la naturaleza de las lesiones a la integridad física en desmedro del agraviado — resulta de recibo la pena impuesta por el Colegiado Superior de 22 años y 6 meses de privación de libertad.

S.

SALAS ARENAS